



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2022-00058-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien la parte actora allega un reporte mediante el cual, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., remitió vía mensaje de datos virtuales el mandamiento de pago al email de los demandados y, de tal circunstancia obra el respectivo acuse de recibido del receptor al iniciador.

Con todo, **no hay certeza de cuál o, cuáles, fueron los documentos enviados.**

Se destaca, el inciso 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que, previo a la admisión del libelo, debe allegarse al correo electrónico de la pasiva, la demanda y sus anexos, salvo cuando deban decretarse medidas.

Si esto último no es así, admitido el pliego introductor, la notificación personal se limitará al envío de la correspondiente providencia.

Aun cuando la normativa en cita no refiere expresamente al mandamiento de pago, no por ello debe entenderse que una determinación de la naturaleza anotada, cuando no exista petición de medidas, quede excluida de la disposición referida.

Adviértase, si hay pedimento de cautelas y, proferido el apremio de pago, la publicidad del proceso debe ser, amen del pronunciamiento en cuestión, de la demanda y sus anexos, pues obviarlo equivaldría a realizar una distinción negativa del



demandado contra quien no se deprecian medidas, respecto al ejecutado en donde si se solicitan.

Bajo ese horizonte, al convocado debe remitírsele el (i) apremio de pago; (ii) la demanda; y, (iii) los anexos (copia del título).

Ahora, además del acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario, para dar consumada, válidamente, la notificación personal al demandado, es necesaria la prueba siquiera sumaria de cuál o, cuáles, fueron los documentos enviados y recibidos por el ejecutado.

Sobre lo anotado, la Corte Constitucional en la sentencia T-238-22 de 28 de julio de 2022, señaló lo siguiente:

*«(...) Para los demandantes, la configuración del defecto fáctico está fundamentada en dos postulados: (i) encontrarse probado que el correo electrónico se envió a una dirección errónea como consecuencia de una falla de escritura al reemplazar la letra “f” por la letra “t”; y (ii) **dar por probado, sin estarlo, que el mensaje de datos llegó a la dirección del accionante y que este leyó y tuvo conocimiento de su contenido. La Sala, sin embargo, únicamente encuentra probado lo segundo y, por ende, dejará sin efectos la decisión objeto de tutela.**».*

«(...)».

*«La controversia sub examine, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S, que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues **el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido.**».*

«(...)».

«[C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de dato».



«(...)».

«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**».

«(...)».

«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (...)**» (se destaca).

Por tal motivo, se requerirá al extremo ejecutante que acredite cuál o, cuáles, fueron los documentos remitidos a los correos electrónicos de los demandados.

Si la remisión tan solo comportó el mandamiento de pago, la notificación personal deberá repetirse, enviando, además de esa decisión, el libelo y sus anexos.

Lo anterior, porque la publicidad de las actuaciones, en especial, de la primera efectuada en el proceso a los demandados, no puede ser fragmentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ejecutante **que acredite cuál o, cuáles, fueron los documentos remitidos a los correos**



electrónicos de los demandados, para efectos de surtir la notificación personal.

Parágrafo: Si la remisión tan solo comportó el mandamiento de pago, la notificación personal deberá repetirse, enviando, además de esa decisión, el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 28 de septiembre de 2022.